



1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **22 de mayo de 2026**, compareció el C. *********, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio *********, de 16 de

mayo de 2026, emitida por el Guardia de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación México Zona Oriente de la Guardia Nacional, en la cual se le impuso una multa en cantidad total de *** Unidades de Medida y Actualización.

2. Mediante proveído de **02 de junio de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que en el plazo legal formulara su contestación.

3. El **02 de julio de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda y se concedió a las partes término para presentar sus alegatos.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que hace la parte actora de la misma y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada al contestar la demanda.

PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *****

3

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente la suscrita Magistrada se aboca al estudio de la única causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en la que sostuvo, que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del actor.

Que, por lo anterior, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 8, en relación con el numeral 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La suscrita Magistrada estima que la causal de improcedencia debe calificarse de **infundada**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se desarrollan:

Primero, los artículos 8°, fracción I, y 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen esencialmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los **intereses jurídicos** del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...).”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de

improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)."

Énfasis añadido.

De los preceptos transcritos con antelación se desprende que resulta improcedente el juicio cuando los actos impugnados no afecten los **intereses jurídicos** del demandante.

Ahora bien, debemos precisar que por **interés jurídico** debe entenderse en términos generales la pretensión que se encuentra reconocida por las normas; asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la locución interés jurídico se define como:

*"En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de interés en litigio. **Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso** (p.e., la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el **derecho sustantivo, que es la materia del litigio.**"*

(Énfasis agregado).

A fin de determinar si en el caso existe afectación al interés jurídico del actor, es necesario establecer la naturaleza jurídica de la resolución que en esta vía se impugna, la cual consiste en la boleta de infracción con número de folio ***** de 16 de mayo de 2026, emitida por el Guardia de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación México Zona Oriente de la Guardia Nacional, en la cual se le impuso una multa en cantidad total de *** Unidades de Medida y Actualización.

De esta manera, resulta concluyente que la manifestación de la demandada en el sentido de que no se afecta el interés jurídico de la accionante con la emisión de la resolución controvertida es infundada, pues contrario a sus aseveraciones, en la especie, sí existe una real

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

5

afectación a la esfera jurídica de la justiciable, ya que –como ha quedado especificado– por interés jurídico debe entenderse la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y el argumento toral que plantea la enjuiciante en su demanda es precisamente el reconocimiento de un derecho que, a su juicio, fue violado por la autoridad demandada con la sanción impuesta en la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior, en virtud de que fue impuesta una multa a través de una boleta de infracción, por supuesta trasgresión a los artículos 8, fracción I, y 74 Bis, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor (chofer) del vehículo, como los del propietario del vehículo, por lo que ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando que el propietario del vehículo es **responsable solidario** junto con el conductor y su esfera jurídica se ve afectada, no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente VII-J-SS-67, sostenido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de éste Órgano Jurisdiccional, séptima época, año III, número 22, mayo de dos mil trece, página 68, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN**

MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL”¹.

También sirve de apoyo, la tesis XXIII.2o.3 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1768, que indica **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA”**².

¹ **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.-** De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo **los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores**, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, **la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente**”.

² **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una “boleta de infracción”, por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

7

De ahí que se desestime por **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, motivos por los cuales no puede decretarse el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en que se actúa.

Aunado a lo anterior, la motivación y fundamentación de la resolución impugnada es una cuestión propia del fondo que debe analizarse en la sentencia definitiva, por lo que tal cuestión no puede hacerse valer como causal de improcedencia.

Apoya a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias cuyos rubros, ubicación y contenido se reproducen a continuación:

V-J-SS-78

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332

V-J-1aS-3

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.”

tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

CUARTO. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio oficioso, se procede a analizar la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —la cual es obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo—³, misma que establece que, de la interpretación armónica y relacionada del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están facultadas para analizar, inclusive oficiosamente, la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público.

La jurisprudencia en comento, establece literalmente lo siguiente:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la

³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

9

autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Además, es pertinente mencionar que el estudio de la competencia debe realizarse sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, o de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla, tal y como lo dispone la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de 2007, cuyo rubro, texto y precedentes son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.- De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005) publicadas en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”; y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO. Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; se colige que **cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa**, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

11

facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia”.

Adicionalmente, es importante destacar que, en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que adelante se transcribe, el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto de molestia.

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda

en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado".

Así, tenemos que, en el único agravio planteado por la demandante en el juicio, señala —entre otros— que la autoridad enjuiciada no fundó correctamente su competencia para substanciar y resolver el procedimiento mediante el cual se determinó procedente sancionarla.

Siendo así, esta Instrucción tiene a la vista la Boleta de Infracción número *****, de 16 de mayo de 2026, emitida por el Guardia de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación México Zona Oriente de la Guardia Nacional, en la cual se le impuso una multa en cantidad total de *** Unidades de Medida y Actualización, quien fundó su competencia, entre otros, en los siguientes artículos:

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL (DOF 27-MAYO-2019)

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

[...]

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

13

Guardia Nacional;

Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

- I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
- II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;

[...]

Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

[...]

- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

[...]

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;
- II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:
 - a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos

fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

[...]

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

[...]

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

[...]

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

[...]

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

[...]

XLIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

[...]

Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

[...]

IV. Coordinador Estatal, y

V. Coordinador de Unidad.

[...]

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

15

Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

[...]

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades;

[...]

Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

[...]

IV. Escala Básica:

[...]

d) Guardia.

[...]

Sexto. La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.

[...]"

De los artículos transcritos, se advierte, esencialmente, las funciones y la jerarquía del que se compone el personal de la Guardia Nacional.

Sin embargo, esta juzgadora advierte que la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **27 de mayo de 2019**, se encontraba vigente hasta el **16 de julio de 2025**, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de la Guardia Nacional —vigente a partir del día siguiente—; por lo tanto, resulta evidente que la autoridad demandada fundó su actuar en una disposición abrogada al momento en que emitió el acto controvertido —16 de mayo de 2026—.

Máxime que, del análisis realizado a la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, **vigente a partir del día 17 siguiente**, en comparación con los artículos citados por la autoridad demandada, se advierte que, de su contenido, no se desprende la competencia del Guardia de la Guardia Nacional demandado.

Efectivamente, de los artículos citados por la autoridad, vigentes al momento en que se emitió el acto impugnado⁴⁴, no se desprende la

⁴⁴ **LEY DE LA GUARDIA NACIONAL (DOF 16 de julio de 2025)**

“**Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y

control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

c) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

[...]

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

[...]

XXXII. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

[...]

XLIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.”

“Artículo 18. En cada Coordinación Territorial habrá un General de División de Guardia Nacional, quien ejercerá su autoridad y dispondrá de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Coordinadores Territoriales tendrán bajo su autoridad a dos o más Coordinaciones Estatales.

El Coordinador Territorial mantendrá enlace con los Comandantes de Región Militar y, en su caso, Naval, de su adscripción, a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones.

Las Coordinaciones Territoriales se integran con una o más Coordinaciones Estatales, atendiendo a necesidades estratégicas y estarán al mando de una persona Coordinadora con el grado de General de División de Guardia Nacional.”

Artículo 29. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Generales:

a) General de División de Guardia Nacional;

b) General de Brigada de Guardia Nacional, y

c) General Brigadier de Guardia Nacional.

II. Jefes: a) Coronel de Guardia Nacional;

b) Teniente Coronel de Guardia Nacional, y

c) Mayor de Guardia Nacional.

competencia material del **Subgerente de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación México Zona Oriente de la Guardia Nacional**; puesto que señalan las atribuciones y obligaciones generales de la Guardia Nacional; la integración de la organización policial, precisando que, en cada Coordinación Territorial habrá un General de División de Guardia Nacional, quien ejercerá su autoridad y dispondrá de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones; la estructura y facultades de los coordinadores territoriales; así como los grados y escalafones existentes en la corporación.

Sin embargo, de ninguno de los artículos antes transcritos se desprende la facultad para la imposición de sanciones con el que se ostenta la autoridad emisora de la resolución impugnada, esto es, **el Subgerente de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación México Zona Oriente de la Guardia Nacional**.

Así, es evidente que la autoridad emisora de **la resolución impugnada** no citó debidamente el fundamento legal de su existencia y competencia por razón de materia.

III. Oficiales:

- a) Capitán Primero de Guardia Nacional;
- b) Capitán Segundo de Guardia Nacional;
- c) Teniente de Guardia Nacional, y
- d) Subteniente de Guardia Nacional.

IV. Tropa:

- a) Sargento Primero de Guardia Nacional;
- b) Sargento Segundo de Guardia Nacional;
- c) Cabo de Guardia Nacional, y
- d) Soldado de Guardia Nacional.

[...]

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Séptimo.- Por lo que hace a la reforma de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el personal militar que pase de la clasificación de auxiliar a la de especialista y que no cuente con un Nombramiento o Patente, se les extenderá el correspondiente, respetando su antigüedad en el empleo y especialidad.”

Ahora bien, se desprende que el artículo 12, no tiene fracciones IV y V; el artículo 21, no tiene fracciones III y IV; y el artículo 30 no tiene fracción IV, inciso d).

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

19

En efecto, resulta indispensable que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establecen los numerales 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que hace a la competencia de la autoridad para emitir actos administrativos, en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación pues, de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, dado que se le impediría conocer con certeza si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Lo que nos lleva a concluir que lo procedente es declarar la nulidad de la Boleta de Infracción número *********, de fecha **16 de mayo de**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

21

2026, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2007, página 287, que dispone lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que se encuentra obligado a estudiar preferentemente los agravios formulados por

el actor, cuando considere que ello le depare un beneficio mayor, que con el estudio de la competencia, ya sea de los actos emitidos durante el procedimiento, o de la resolución determinante; sin embargo, dicha situación no acontece en la especie, puesto que la autoridad que emitió la infracción demandada, no acreditó su existencia, por lo que el acto de autoridad no puede subsistir.

Sirve de apoyo al criterio de este Juzgador la jurisprudencia I.2o.A. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. **Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que ha sido detallada en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10670/26-17-01-3

ACTOR: *** ***** *******

23

Así lo resolvió la Magistrada por Ministerio de Ley **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **MARIA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**.

VERÓNICA PÉREZ ROMO
Magistrada por Ministerio de Ley

MARIA FERNANDA FORTANEL PÉREZ
Secretaria de Acuerdos

VPR/MFFP/lsm

“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Maria Fernanda Fortanel Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste.”